

, 1 de febrero de 1988.

Licenciada
Ijma de Tobon
Directora Administrativa
de la Universidad Tecno-
lógica de Panamá.
E. S. D.

Señora Directora Administrativa:

El pasado 14 de enero recibimos su atenta Nota No. DAUT-27/88, fechada el 14 del mismo mes, mediante la cual nos hace llegar la opinión del Departamento de Asesoría Jurídica, con relación a la consulta que se sirvió plantear a este Despacho, mediante Nota No. DAUT-682/87 de 29 de diciembre de 1987, referente al pago de gastos de representación al Ex-Director del Centro Regional de Colón.

Procedemos entonces a absolver la referida consulta, habida cuenta de que ha sido satisfecha la exigencia contenida en el artículo 346, numeral 6, del Código Judicial vigente.

En primer lugar es necesario señalar que tanto en la doctrina como en el Derecho positivo se ha señalado que los gastos de representación, aunque sean fijados por primera vez a un funcionario, constituyen una mejora en su asignación, como una contraprestación, en pago de los servicios recibidos.

Sobre el particular, el jurista Benjamín Villegas Basabilbaso, en su obra, "Derecho Administrativo", Tomo III, página 495, expresa:-

"....., los gastos de representación y los aguinaldos, no tienen el carácter jurídico de sueldo; no son accesorios del mismo. Añade este autor:, los gastos de representación se conceden a la investidura del agente, no a la persona para aumentar su estipendio".

o o o

Por su parte, CABANELLAS los define así:-

"Asignación complementaria del sueldo que perciben el jefe del Estado, los ministros, otras altas autoridades nacionales, los diplomáticos y los que desempeñan determinadas comisiones en el país o en el extranjero. Tienen por finalidad que los cargos o las funciones ~~de~~ desempeñen con el decoro o solemnidad que a la representación ostentada corresponde en las circunstancias". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, pag.251) 251). o o o

La legislación nacional al referirse a los gastos de representación con el transcurrir de los años ha mantenido un criterio similar. Como ejemplo de lo expuesto, podemos señalar que en la Ley Nº116 de 1960, se disponía:

"ARTICULO 13: El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones".

En el Acuerdo Municipal Nº111, de 7 de agosto de 1960, por el cual se reglamentó el manejo de la Hacienda Municipal en el Distrito de Panamá, en su artículo 7, prescribía:

"ARTICULO 7: El Municipio no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones".

En la Resolución Nº173 de 31 de diciembre de 1982, sobre administración presupuestaria, emitida por el Consejo de Gabinete, se dispuso:

"Los gastos de representación se reconocerán y pagarán a los funcionarios públicos, única y exclusivamente en función del cargo que ocupan, siempre que exista la asignación correspondiente."

- o - o -

En la Ley 28, de 31 de diciembre de 1986 (por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1987, y que por razones conocidas mantiene su vigencia), en el artículo 124, al señalar los funcionarios que tendrán derecho a los gastos de representación, dispone:

***ARTICULO 124:** Sólo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios públicos que ocupen como titulares los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro y Viceministros, Secretarios Generales, Legisladores, Secretario y Subsecretario General de la Asamblea Legislativa, Rectores y Vicerectores de las Universidades Oficiales, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa y Miembros de su Estado Mayor, Procurador General de la Nación y procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrados del Tribunal Electoral, Gobernadores, Gerentes y Directores Generales, Subgerentes y Subdirectores Generales de las Instituciones Descentralizadas, Jefes de Misiones Diplomáticas y funcionarios con jerarquía de Directores Nacionales, y aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que exista en el Presupuesto las asignaciones correspondientes."

- o - o -

Cabe destacar que desde la adopción de la Ley 2 de 1985, la tendencia sobre la materia es asignar a los servidores públicos un salario o sueldo y, por excepción, gastos de representación, cuando el primero rebasa la suma de \$1,500.00 y la persona ejerza un cargo de categoría inferior a Director Nacional. Así lo reafirman los artículos 124 y 125 de la Ley 28 de 1986.

De las definiciones doctrinales y de los instrumentos jurídicos mencionados se destaca que los gastos de representación no constituyen propiamente una remuneración percibida por el servidor público, sino sumas que asignan a aquellos de mayor jerarquía, a fin de afrontar las erogaciones propias del cargo y, por ello, son anejas al ejercicio de la investidura.

Este criterio ha sido recogido, a mi juicio, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 6 de septiembre de 1965, en la que prohibió el concepto de gastos de representación recogido en el Diccionario de la Lengua Española y en el Manual de Presupuesto vigente:

"Gastos de Representación... Asignación suplementaria aneja a ciertos cargos del Estado para más decoroso desempeño, o haberes que perciban algunos funcionarios de elevada categoría a quienes no señalan sueldo las leyes.

.....
201. Gastos de Representación. Inclúyanse

en este renglón todos los gastos que se efectúen por razón de recepciones, cortesías, asistencia de las gestiones tanto diplomáticas y administrativas que demande el decoro de la representación oficial del funcionario y cuya cuantía sea establecida por Ley." (Manual de Presupuesto preparado por la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, edición de 1961, pág. 78).

- o - o -

Es de especial importancia señalar que el inciso segundo del artículo 796 del Código Administrativo, modificado por la Ley 121 de 1943, dispone:

"Artículo 796:.....

.....
El empleado público nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo al que corresponde al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo."

- o - o -

Como surge claramente de su texto, esa norma legal solamente autoriza el pago de sueldo al funcionario que goza de vacaciones después de haber cesado en el ejercicio del cargo público que desempeñaba.

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos precedentes, opino que no procede pagarle al Ex-Director del Centro Regional de Colón los gastos de representación que alega tener derecho, porque en la actualidad no ejerce el mencionado cargo.

Por todo lo expresado, pienso que son atendibles las conclusiones a que llega el Asesor Legal de la Universidad Tecnológica, en relación con el punto consultado.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dcdeb.